



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11160/14 "Praxair Argentina SRL c/ GCBA s/ cobro de pesos s/
recurso de apelación ordinario concedido".

Tribunal Superior

I.- Objeto


Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de apelación ordinario concedido a Praxair Argentina SRL (en adelante Praxair), de conformidad con lo dispuesto a fs. 1984.

II.- Antecedentes

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que las presentes actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Praxair contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo que sigue GCBA), con el fin de obtener el cobro de \$1.571.527,94, o lo que en más o menos resulte de la prueba en autos, con motivo de la falta de pago de la provisión de gases medicinales efectuada a distintos hospitales de la Ciudad. Todo ello con más los intereses, costos y costas (cfr. fs. 1/20 vta.)

En este sentido, señaló que los créditos reclamados se originaron en diversas contrataciones efectuadas por los hospitales públicos de la Ciudad. Asimismo, manifestó que las provisiones que se efectuaron con órdenes de compra vencidas o no renovadas, obedecen a que mientras se preparaba la convocatoria a un nuevo proceso licitatorio, los hospitales efectuaban requerimientos que debían ser satisfechos a fin de no interrumpir el suministro de un producto básico y evitar así un potencial peligro para la salud humana.

También la actora alegó que, siguiendo el procedimiento establecido por


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

el Decreto 225/96, solicitó la verificación de los créditos adeudados –por un total de \$1.536.108,60–, tras lo cual, luego de diversos dictámenes y resoluciones, el GCBA comunicó dos propuestas de pago de la deuda reclamada, la última de ellas el 25/09/2002.

Contra la referida propuesta, interpuso recurso de reconsideración. Ante su rechazo, solicitó al GCBA que se concluyera la verificación y que se reconociera la totalidad del crédito denunciado.

Por su parte, relató que el 05/02/2003, por Resolución 277/03, el Secretario de Hacienda y Finanzas del GCBA desestimó la verificación de créditos instada y que el 10/11/2003, por Decreto 2141, se desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra dicha resolución, cerrándose toda la posibilidad de reconocimiento de su reclamo en sede administrativa.

Con fecha 30 de julio de 2012, el Sr. juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando el derecho de la actora a cobrar del GCBA, en la forma prevista en los arts. 399 y 400 del CCAyT, la suma de \$16.487,56, con más los intereses que resulten de la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; y rechazándola en relación con la suma de \$1.555.040,38, imponiendo las costas en un 98.9% a la actora y en un 1.1% a la demandada, en función del éxito parcial obtenido (cfr. fs. 1813/1821).

Para así decidir, el magistrado de grado consideró, en primer lugar, que la oferta de conciliación realizada por el GCBA no podía interpretarse como un reconocimiento de crédito. Ello así por cuanto el Decreto N° 225/96 estipula que la facultad de reconocer o denegar el pago de créditos, previo dictamen de la Procuración General, es exclusiva del Secretario de Hacienda y Finanzas; y en el caso de autos, la decisión adoptada por dicho funcionario fue negativa. Asimismo, refirió que en la nota en que se remitió la propuesta, se dejó expresa constancia de que ella se hacía al solo efecto conciliatorio.

Luego de realizar una breve reseña de la normativa aplicable al momento de los hechos, el sentenciante destacó que las formas de contratación reguladas en el lapso en cuestión (1992-1997) eran: licitación pública, privada,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

contratación directa y compra de emergencia.

Acto seguido, afirmó que “La actividad probatoria de la parte actora se ha centrado en acreditar la entrega de la mercadería, su correcta facturación y, obviamente, la falta de pago, requisitos necesarios, mas no suficientes, para hacer lugar a la acción (...) En cambio, no se ha solicitado en autos prueba alguna tendiente a comprobar la existencia de los contratos administrativos que dieran origen a las prestaciones (...) No ha identificado las contrataciones que dieron origen a los créditos o aquellos que, una vez vencidos, dieron lugar a prórrogas. Cabe destacar que la parte actora, supuesta partícipe y adjudicataria de los procedimientos, no puede alegar desconocer el número de las licitaciones o compras directas de las que habrían formado parte” (fs. 1815 y vta.).

En este sentido, sostuvo que del relevo de las constancias obrantes en autos es posible respaldar el correcto perfeccionamiento de las contrataciones directas que dieron origen a las facturas incluidas en las carpetas 20.760. 20.814 (Hospital Argerich) y 20.737 (Hospital Rivadavia). Por su parte, afirmó también que “En el resto de los casos no se ha acreditado el cumplimiento de ninguna de las formas de contratación admisible, todas las cuales tienen en común la pluralidad de ofertas y la comparación de precios” (fs. 1820).

Por último, consideró que no puede dejar de tenerse por probado que existió una vinculación entre la actora y la demandada, situación que, según supuso, produjo un beneficio a la Ciudad, por lo que denegar toda compensación a la actora podría aparecer como la admisión del enriquecimiento sin causa. No obstante, con invocación del precedente “Ingeniería Omega”¹, concluyó que no podía pronunciarse sobre el tema, ya que la actora circunscribió su pretensión al cobro de las facturas que invocó, por lo que acordarle una compensación sobre la base de dicha doctrina importaría modificar el objeto de la acción, violando el principio de congruencia y, consiguientemente, el derecho

¹ “Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (I.71.XXXIV. Recurso de hecho), resuelta el 05/12/2000.

de defensa.

En la misma línea, el sentenciante agregó que existe, además, otro obstáculo procesal que impide acordar a la actora una indemnización con esta base, pues dicha acción exige la acreditación del enriquecimiento económico de la demandada y el empobrecimiento del actor. “En forma independiente de la carencia de pruebas tendientes a probar estos extremos, destaco que, toda vez que el precio de las prestaciones difiere según el establecimiento de que se trate y no existen datos relativos al costo que pudo haber tenido para la actora la obtención del insumo, resulta imposible atisbar siquiera la medida de su posible empobrecimiento” (fs. 1820 vta./1821).

Tanto la actora como la demandada interpusieron recursos de apelación, solicitando, ésta última, la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA (fs. 1822, 1844/1848, 1824 y 1859/1878, respectivamente).

Con fecha 19 de marzo de 2014, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de la parte actora; hacer lugar parcialmente al recurso de apelación presentado por la demandada y modificar la sentencia de grado en lo relativo a la tasa de interés aplicable, imponiendo las costas en el orden causado (fs. 1923/1939).

En el voto de la mayoría, los magistrados consideraron que “la parte no ha siquiera alegado que se encuentre documentada en particular alguna de las decenas de contrataciones pretendidas, más allá de las reconocidas en primera instancia. Por el contrario, se abocó a justificar que era preciso entender que dichos actos eran nulos de nulidad absoluta y no inexistentes (...) En síntesis, no se ha cuestionado la valoración de la prueba efectuada por el magistrado de grado de un modo que permita tener por acreditado el perfeccionamiento de algún contrato por fuera de los ya reconocidos sino que, por el contrario, si bien de una manera un tanto confusa, la propia actora reconoce la falta de cumplimiento de las normas vigentes” (fs. 1936 vta./1937).

En relación con el debate sobre el enriquecimiento sin causa, estimaron



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

que no resulta aplicable en autos, por cuanto sus presupuestos no fueron debidamente invocados por la actora. En este sentido, agregaron que con los elementos aportados, “no es posible establecer la composición de los costos y gastos de modo que sea posible dar una medida al eventual enriquecimiento de la Administración y el supuesto empobrecimiento de la empresa. La complejidad de la cuestión es indudable, sobretodo si se considera, por ejemplo, las diferencias de precio que surgen de algunas facturas emitidas para la venta a un nosocomio de un mismo producto en fechas similares” (sic, fs. 1937 vta.).

Por último, en torno al debate acerca del régimen jurídico aplicable, los Sres. Jueces de Cámara indicaron que “no era mucho más complejo que el marco normativo del derecho público en general, [razón por la que] no puede servir de motivo para excusar su cumplimiento. Tampoco explica el apelante qué lo llevó a vincularse con el Gobierno de la Ciudad frente a una normativa que consideró ‘*contradictoria*’ y ‘*groseramente divorciada de la realidad*’ (v. fs. 2)” (fs. 1938).


Frente a ello, la actora interpuso recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia (fs. 1943), remedio procesal que fue concedido por la Sala interviniente (fs. 1946 y vta.).

Arribadas las actuaciones al TSJ, Praxair expresó agravios, oportunidad en la que adujo que la resolución no se funda en derecho y viola los principios de legalidad y propiedad (cfr. fs. 1956/1973 vta.).

A fs. 1984 se dispuso correr vista a esta Fiscalía General.

III.- Admisibilidad

La Ley N° 402 dispone en su artículo 38 que “El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26º inciso 6) de la Ley 7, modificado por el artículo 2º de la Ley 189”.

A su vez, ese artículo de la norma (art. 26 inc. 6 de la Ley N° 7), que no fue modificado por la reciente Ley N° 4889, establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000)”.

Según jurisprudencia constante de V.E., el recurso de que se trata sólo procede contra la sentencia definitiva que ponga fin al pleito (conf. doctrina emergente de los precedentes “Playas Subterráneas c/GCBA se/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09/04/01; “GCBA c/ Administración General de Puertos s/ queja por denegación de recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1151/01, sentencia del 04/10/01, entre otros)².

En conclusión, son entonces condiciones de admisibilidad del recurso ordinario, que la Ciudad sea parte, que el valor disputado –sin sus accesorios– sea superior a \$ 700.000, y que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva.

Entiendo que, en el caso, el recurso fue interpuesto en legal tiempo y forma, contra una sentencia definitiva y en un proceso en el que se demanda al GCBA por un monto que asciende a \$ 1.571.527,94. En virtud de ello, corresponde declararlo formalmente admisible.

IV.- Análisis de los agravios

En el análisis de los agravios delineados por el recurrente, advierto que la arbitrariedad alegada, que constituye el hilo conductor de las diferentes críticas ensayadas, sólo expresa la disconformidad del apelante con lo decidido

² En la misma línea se expidió esta Fiscalía General en el Dictamen FG N° 81/13 emitido en la causa “GCBA s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en GCBA c/ Puerto Madero SA s/ ejecución



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

por el Tribunal, pues no logra poner en evidencia la falta de fundamentación o la ausencia de logicidad del acto procesal atacado.

En esta línea y con el objeto de aportar mayor claridad al debate, analizo a continuación los puntos introducidos por la actora.

a) Nulidad o inexistencia de las contrataciones

La parte actora afirmó que “Al considerar que los contratos celebrados entre mi mandante [Praxair] y la Ciudad no cumplieron con los procedimientos establecidos para su celebración, la Sentencia de Cámara no debió rechazar el recurso de apelación de PRAXAIR, rechazando así la demanda de mi mandante, sino que debió haber declarado, en todo caso, la nulidad de las contrataciones llevadas a cabo y condenado al GCBA a restituir a mi mandante lo percibido en virtud de los actos anulados” (fs. 1958 vta.).

Esto es, precisamente, la consecuencia lógica de la aplicación de los arts. 1044, 1050 y 1052 del Código Civil vigente que, según la parte, fueron aplicados por la CSJN en numerosos precedentes.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en el voto que compuso la mayoría, los magistrados intervinientes refirieron que las argumentaciones de la parte recurrente no resultaban suficientes para desvirtuar el razonamiento del juez de grado, en cuanto consideró que no era posible evidenciar, conforme las constancias relevadas en autos, cuáles fueron las contrataciones que dieron origen a las prestaciones reseñadas.

En consecuencia, yerra la recurrente en su crítica, por cuanto tanto la decisión de la Alzada como la del Sr. juez de grado, lejos de haber reconocido la acreditación de la existencia de las contrataciones, sólo ratificaron que no existen constancias que permitan acreditar el origen de las prestaciones debatidas en autos.

Recuérdese que con acertado criterio, en ambas instancias se destacó que en materia de contratos administrativos, el seguimiento de las formas

pautadas es requisito esencial de su existencia y que, la prueba de ello se encuentra íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Esta es, precisamente, la interpretación efectuada por la CSJN en el mencionado precedente "Ingeniería Omega", en el que el Máximo Tribunal Federal destacó que "Cuando la legislación exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia. Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieran en la forma prescripta".

En esta línea, el cintero Tribunal Federal ha sostenido, reiteradamente, que en materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Fallos: 316:3157).

En el caso, no fue objeto de debate que, conforme la normativa aplicable al momento de los hechos, las prestaciones debieron tener origen en diversas formas de contratación, a saber: licitación pública, privada, contratación directa y compra de emergencia (esta última desde el 06/09/93 al 18/01/95). De ello se colige que, es mediante la presentación de los instrumentos a través de los cuales se vehiculizaron dichos contratos, que se puede acreditar el origen de las relaciones entre Praxair y el GCBA.

En este sentido, no puede perderse de vista que el propio Decreto N° 225/96 que establece el procedimiento para el reclamo y reconocimiento de las obligaciones contraídas por la Ex Municipalidad de Buenos Aires, prevé en su



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

art. 4°, que los acreedores que pretenden hacer valer su derecho al cobro del crédito deben presentar copia certificada del contrato o acto administrativo pertinente que diera origen a la deuda (inc. "b").

Precisamente, la promoción de una acción tendiente al cobro de dichos créditos no puede prosperar si no se prueba el acto que les diera origen, y esto sólo puede suceder mediante la acreditación del correspondiente contrato. No obstante, de la ausencia de dicho instrumento no se deriva sin más que las eventuales prestaciones deban considerarse actos inexistentes o nulos, sino sólo que la actividad probatoria llevada a cabo por la actora no ha sido suficiente para sustentar los hechos que invocó y, consecuentemente, hacer lugar a su pretensión.

A diferencia de lo que plantea el recurrente, lo cierto es que en nada modifica dicho criterio lo resuelto por V.E. *in re* "Peña"³, pues dicho precedente presenta circunstancias fácticas y de derecho muy diferentes con el caso de autos.

En el mencionado antecedente, la parte actora promovió demanda contra el GCBA por el cobro de una suma de pesos en concepto de servicios de puesta en escena, actuación, coordinación general, vestuario y producción de video, prestados al Teatro Colón. Al respecto, V.E. resolvió revocar la sentencia de Cámara y hacer lugar al planteo de los recurrentes.

Sin embargo, en aquel caso no fue materia de controversia la inexistencia de contrato escrito entre las partes, pues efectivamente nunca fue suscripto por ellas. Ello difiere sustancialmente de lo acontecido en autos, en donde, reitero, lo que sucede es que la parte recurrente no puede probar la existencia de dicho instrumento. Es decir, que lo que está en juego en las presentes actuaciones no es la ausencia de contrato, sino la insuficiente

³ Expte. n° 7401/10 "Peña, Walter s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Peña, Walter c/ GCBA s/cobro de pesos", resuelto el 14/03/2012.

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

actividad probatoria desarrollada por la recurrente, que conduce a considerar improcedente su pretensión.

Por otra parte, en dicho precedente se analizó una contratación que involucró el compromiso de que se realizara una obra artística (espectáculo didáctico musical dirigido especialmente al público de los niños y adolescentes, que consistía en la realización de un video interactivo), es decir que se trató de una relación que involucró a la Administración, pero cuya regulación debió guiarse por las reglas del derecho civil (ver voto del Dr. Lozano) o bien por las del derecho laboral (ver voto de la Dra. Ruiz). En consecuencia, no primaron las reglas propias del derecho administrativo, aplicables al presente caso.

Tampoco puede tener acogida favorable la pretensión, introducida intempestivamente por la recurrente en esta instancia, en cuanto propone la aplicación de la doctrina sentada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el precedente "Serendipia"⁴, según la cual debe admitirse una excepción respecto de la prueba de los contratos, en aquellos casos en que exista principio de ejecución.

Cabe poner de resalto que, en esa oportunidad la Dra. Highthon de Nolasco afirmó que "la adquisición y aceptación de los insumos y la falta de restitución de lo recibido ante la pretensión y **posterior declaración de nulidad** es absolutamente contraria a la buena fe" (el resaltado me pertenece).

De tal modo, se trata nuevamente de una relación contractual que fue declarada nula, y en virtud de la cual se estimó contrario a derecho que no se restituya a la actora el valor de los insumos efectivamente suministrados. Por lo tanto, aplicar al caso de autos un criterio semejante importaría tachar de inválidos (y en base a ello disponer la restitución de los valores comprometidos) contratos cuya existencia ni siquiera fue acreditada.

⁴ "Serendipia SA c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro de sumas de dinero, sentencia del 16/04/2003.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

b) Enriquecimiento sin causa

Praxair criticó la sentencia de la Sala en cuanto consideró improcedente la aplicación del principio de enriquecimiento sin causa, puesto que no es posible determinar el costo de los suministros en los términos sentado por la CSJN.

Con cita del precedente “CardiCorp”⁵ del máximo Tribunal Federal y la referencia al voto del Dr. Lozano *in re* “Natural Foods”⁶, afirmó que “el hecho de que la Cámara de Apelaciones no haya podido determinar el ‘costo del suministro’ no es razón suficiente para liberar al GCBA de su obligación de restituir a mi mandante el valor de los insumos prestados, **pues dicho valor podría ser fácilmente ‘determinado en la etapa de ejecución de sentencia’**” (fs. 1969, el resaltado obra en el original), para lo cual debe considerarse el valor de la facturación, ya que contiene en gran medida el costo (pérdida) que efectivamente sufrió Praxair.

Ahora bien, al respecto, considero pertinente realizar las siguientes aclaraciones.

En primer lugar, y en virtud de lo expuesto en el punto precedente, corresponde señalar que no resulta aplicable al caso el art. 1052 del Código Civil vigente, en cuanto recepta el principio del enriquecimiento sin causa en materia de nulidades, puesto que, como se dijo, no fue decretada en el proceso la nulidad de contratación alguna.

Expuesto ello, y más allá de la discusión en torno a la determinación del costo del suministro, lo cierto es que existe un óbice fundamental para habilitar la procedencia de dicho instituto. En este sentido, ya el magistrado de grado afirmó que resultaba imposible pronunciarse sobre el tema, ya que la actora circunscribió su pretensión al cobro de las facturas que invocó, motivo por el cual acordarle una compensación sobre la base de esta doctrina importaría modificar

⁵ Fallos 329:5976

⁶ Expte. n° 5686/07: “Natural Foods Industrial Exportadora S.A c/ GCBA s/ recurso de apelación ordinario concedido”, resuelto el 28/08/08.

el objeto de la acción, violando el principio de congruencia y, consiguientemente, el derecho de defensa de la demandada.

Este criterio ha sido delineado por la CSJN en numerosos precedentes; entre ellos “Ingeniería Omega” y “Lix Klett”⁷; éste último resuelto, incluso, con posterioridad a la sentencia dictada en “Cardiocorp” a la que hizo referencia la recurrente.

Recuérdese que el máximo Tribunal Federal estableció que los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora (arts. 163, inc. 6, 330 y 337, segunda parte, el Código Procesal Civil Comercial de la Nación, Fallos: 292:97).

En igual sentido se ha expedido el TSJ en “Sanecar”⁸, entre muchos otros fallos.

c) Debida diligencia

Por último, Praxair sostuvo que en el período en que se llevaron a cabo las contrataciones, el GCBA emitió una gran cantidad de normas de excepción que dificultaron en demasía el cumplimiento por parte de los proveedores de la Ciudad. Asimismo, denunció que resultaba práctica común de la demandada, intimarla para que no deje de proveer servicios aun cuando las órdenes de compra se hallaban vencidas, amenazando incluso con hacerla responsable de los eventuales daños que se pudieran ocasionar por la no provisión de los insumos.

Sin embargo, la actora no ha demostrado, en concreto, cuáles fueron los perjuicios que supuestamente le ocasionó esta profusa normativa, por lo que, su invocación en abstracto no resulta suficiente para acreditar el agravio y mucho menos, para desvirtuar el criterio seguido por los magistrados intervinientes.

⁷ “Lix Klett S.A.I.C. (s/quiebra) c/ Biblioteca Nacional – Sec. de Cultura de la Nación s/ cobro de sumas de dinero”, L 249 XLV.

⁸ Expte. N° 1860/02, “Sanecar S.A.C.I.F.I.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación concedido”, sentencia del 5/11/2003.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Al respecto, el voto mayoritario de la Cámara de Apelaciones consideró que “el régimen jurídico aplicable (...) no era mucho más complejo que el marco normativo del derecho público en general, [y] no puede servir de motivo para excusar su cumplimiento. Tampoco explica el apelante qué lo llevó a vincularse con el Gobierno de la Ciudad frente a una normativa que consideró ‘*contradictoria*’ y ‘*groseramente divorciada de la realidad*’ (v. fs. 2)” (fs. 1938).

Asimismo, el *a quo* expresó que “tampoco puede la empresa actora justificar su proceder alegando las necesidades de los pacientes, ya que de ser así, todo contratista vinculado a servicios esenciales podría justificar el permanente y reiterado incumplimiento de las normas alegando razones humanitarias o los principios de regularidad y continuidad de los servicios públicos” (fs. 1938).

Esta solución es conteste con el deber de diligencia calificado que debe guardar quien contrata con el Estado. Así lo ha sostenido la CSJN *in re* “Chediak”⁹, oportunidad en la que consideró que esas empresas, –por su especialización– poseen un acceso indudable a toda la Información vinculada con la contratación, lo cual debe incluir –necesariamente– el conocimiento de la normativa a la que se sujetan las contrataciones.

Deviene con claridad, entonces, que la arbitrariedad denunciada constituye una mera discrepancia de la recurrente con la decisión que impugna, en la medida en que no demuestra en forma clara, rigurosa e inequívoca los vicios que contendría la decisión cuestionada. Al respecto, V.E. tiene dicho, desde sus primeros precedentes, que: “La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal ‘Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional’ (Fallos: 312:195)”. En palabras de la propia CSJN: “no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente


⁹ Fallos: 319:1681.

estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 312:173), y ello por cuanto "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

V.- Petitorio

En virtud de todo lo expuesto, considero que V.E. debe rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora.
Fiscalía General, 20 de febrero de 2015.

Dictamen FG N° 54-CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL